



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 019 -2018-CONCYTEC-SG

Lima, 17 ABR 2018

VISTO: El Informe N° 18-2018-CONCYTEC-ST/PAD, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de fecha 11 de abril de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante el Reglamento General);

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, (en adelante la Directiva), desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante Ley N° 30057) y el Reglamento General;

Que, conforme a lo dispuesto en el Numeral 10, de la Directiva, de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento General, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la STPD, mediante el Informe de Visto, solicita que se declare la prescripción de la acción administrativa contra el señor Manuel Luis Sánchez No, contratado en el marco de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, desempeñando las funciones de Asesor de la Presidencia del CONCYTEC al momento de ocurridos los supuestos hechos infractores, conforme se advierte de la Resolución de Presidencia N° 163-2014-CONCYTEC-P, en adelante el servidor;

Que, Informe N° 18-2018-CONCYTEC-ST/PAD, de fecha 11 de abril de 2018 (en adelante el Informe de la STPD), sustenta la prescripción, señalando los siguientes hechos:

1. Mediante Informe N° 002-2015-2-0305, el Órgano de Control Institucional del CONCYTEC realiza observaciones a los procedimientos de reclutamiento y contratación de personal del Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y de Innovación Tecnológica - FONDECYT.
2. En el numeral 2 del acápite III Observaciones, el Órgano de Control Institucional acota deficiencias en los procesos de reclutamiento del personal bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios en el Pliego CONCYTEC.
3. En el caso específico del señor Manuel Sánchez No, este fue designado mediante Memorandum N° 674-2014-FONDECYT-DE de fecha 14 de agosto de 2014, como integrante del Comité de Evaluación del Procedimiento de Contratación CAS N° 050-2014-FONDECYT/UAF, que tenía por objeto seleccionar un apoyo administrativo legal.
4. En el mencionado Informe de Control, se agrega que en las Bases del Proceso CAS N° 050-2014-FONDECYT/UAF, se detallan las fechas y horas para cada etapa del proceso de selección, verificando la Comisión Auditora que la postulante Lena Svieta Rodríguez Zúñiga presentó su hoja de vida en Mesa de Partes del CONCYTEC en un plazo vencido. En concreto se indica que el plazo para postular vencía a las 16.00 horas del 21 de octubre de 2014 y la postulante presentó su documentación a las 16:05 del 21 de octubre de 2014.
5. No obstante ello, se indica en el Informe que el Comité de Evaluación consideró APTA a la mencionada postulante, llegando incluso a ser seleccionada; agregándose en el Informe, que las deficiencias identificadas colisionan con los principios de neutralidad y transparencia en la contratación del personal bajo la modalidad CAS.



6. El Informe del Órgano de Control concluye que el señor Manuel Luis Sánchez No, en su condición de miembro Alterno del Comité de Evaluación en representación de la Dirección Ejecutiva del FONDECYT, para llevar a cabo el proceso de contratación CAS N° 050-2014-FONDECYT/UAF, no actuó con legalidad, imparcialidad y corrección en cumplimiento del Numeral 6.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA, que establece que el Comité de Evaluación tiene a su cargo evaluar y calificar objetivamente la documentación de los postulantes a la convocatoria CAS; y, del Numeral 7.1.3 que dispone que el Comité de Evaluación procederá a la apertura de sobres, verificando que la fecha de presentación de los Formularios de Curriculum Vitae se encuentre dentro de la fecha señalada en la Convocatoria, entre otros, así como tomar la fecha y hora de presentación del expediente, condición establecida en el cronograma, etapa de las Bases de los procesos.
7. Además se indica en el Informe que el señor Sánchez No habría incumplido lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que dispone que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.
8. Considerado lo expuesto, el Informe de Control concluye que en el caso del señor Sánchez No se configura la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento sancionador.



Que, el Numeral VI del Informe de la STPD, relativo a la norma jurídica presuntamente vulnerada, señala que el servidor, habría vulnerado el Literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, que dispone que constituye falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de funciones. Agrega que la conducta antijurídica se configuraría en tanto el servidor no habría incumplido el Reglamento Interno de Trabajo aprobado con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 105-2013-CONCYTEC-P, específicamente el Literal c) del Artículo 64 que dispone que son obligaciones de los servidores del CONCYTEC, entre otras, realizar en forma eficiente el trabajo que le corresponde de acuerdo a las funciones del puesto que desempeñe. Precisa además que las funciones incumplidas por el servidor, en su condición de integrante de un Comité de Evaluación de Proceso CAS, son las contenidas en los numerales 6.1.3 y 7.1.3 de la Directiva N° 002-2013-CONCYTEC-OGA;

Que, el Numeral 5.1 del Informe de la STPD, señala que de la Hoja de Ruta N° 61237 se observa que el Oficio N° 001-2016-CONCYTEC-OCI, mediante el cual el Órgano de Control Institucional del CONCYTEC remite a la Presidencia el Informe N° 002-2015-2-0305, fue recepcionado el 13 de enero de 2016. Asimismo, agrega que el numeral 5.2 del Informe de la STPD, señala que el Artículo 94 de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces;



Que, asimismo, el Numeral 5.2 agrega que adicionalmente, el Numeral 10.1 de la Directiva, dispone que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después la toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, el Numeral 5.3 del Informe de la STPD, señala que el Numeral 2.5 del Informe N° 1299-2015-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, la Directiva ha precisado que esta se entiende cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad, no habiéndose establecido un plazo de prescripción distinto al señalado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General (es decir 1 un año calendario después de esa toma de conocimiento) que afecte los principios de legalidad y debido procedimiento;

Que, el Numeral 5.4 del Informe de la STPD, señala que la potestad punitiva que faculta a la entidad a iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Sánchez No, en mérito a lo acotado en el



Informe de Control, prescribió cuando transcurrió un año desde que la Presidencia del CONCYTEC recepcionó dicho Informe;

Que, el Numeral 5.5 del Informe de la STPD, señala que en el presente caso el Informe N° 002-2015-2-0305 del Órgano de Control, fue remitido a la Presidencia del CONCYTEC el 13 de enero de 2016, por lo que el plazo de prescripción se cumplió el 13 de enero de 2017, precisando que a la fecha un imposible jurídico el inicio del procedimiento administrativo alguno contra el servidor;

Que, el Numeral 5.6 del Informe de la STPD, señala que en relación al presunto responsable de la prescripción que se alude, es oportuno remitirnos a lo expuesto en el Literal c) del Numeral 8.2 de la Directiva, que dispone que son funciones de la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD, tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el Artículo 96.4 del Reglamento General. Asimismo, como otras funciones, se encuentra lo establecido en el Literal f) del Numeral 8.2 de la Directiva, el emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, el Numeral 5.7 del Informe de la STPD, señala que la prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, se debería a que la Secretaría Técnica de aquél entonces, no habría incumplido las funciones a su cargo, puesto que en los Informes N° 08-2016-CONCYTEC-ST/PAD; y, N° 014-2016-CONCYTEC-ST/PAD, que emitió implementando las recomendaciones contenidas en el Informe N° 002-2015-2-0305, recomendando el inicio de procedimiento disciplinario contra diversos servidores del CONCYTEC, excluyó al señor Sánchez No sin exponer argumento alguno que justifique su decisión. Es oportuno indicar que si bien la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD no es una autoridad dentro del procedimiento tal como lo ha expuesto el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, también es cierto que esta tiene como función exclusiva la elaboración del informe de precalificación, identificando a los presuntos infractores y recomendando la posible sanción a imponer;

Que, el Numeral 5.7 del Informe de la STPD, señala además que en este sentido, habría correspondido a la Secretaría Técnica de aquél entonces, recomendar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor, constituyendo una obligación a su cargo conforme a lo dispuesto en el Numeral 2.7 del Informe Técnico N° 341-2013-SERVIR/GPGSC, que dispone que podemos concluir que las recomendaciones de deslinde de responsabilidades administrativas, civiles o penales contenidas en el informe de control cabalmente realizado, tienen carácter obligatorio para las autoridades destinatarias del mismo, por la especial relación de control entre el Sistema Nacional de Control y la administración pública activa, mas no por el carácter de prueba pre constituida del Informe de Control. Asimismo, es competencia de la administración pública activa para realizar la calificación jurídica de los hechos advertidos en el informe de control, es decir, determinar la falta disciplinaria en que habría incurrido el funcionario o servidor público, de acuerdo al régimen laboral o estatutario al que pertenece;

Que, el Numeral 5.8 del Informe de la STPD, señala que sería infructuoso verificar quién, al 13 de enero de 2017, tenía la posesión del expediente administrativo disciplinario derivado del Informe N° 002-2015-2-0305, puesto que la facultad de promover el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra una persona específica es una exclusividad de la Secretaría Técnica de las autoridades del PAD, que se materializa en el Informe de Precalificación, señalando que esta sería responsable del cumplimiento del plazo de prescripción a favor del servidor, ya que habría realizado negligentemente las obligaciones a su cargo al emitir el informe de precalificación;

Que, el Numeral 5.9 del Informe de la STPD, señala que lo expuesto no constituye un adelanto de opinión sobre la responsabilidad administrativa de la Secretaría Técnica de aquél entonces, en tanto esta solo puede ser determinada en un procedimiento administrativo disciplinario regular, incluso en dicho procedimiento podrían, producto de las indagaciones que se realicen, ser incluidas más personas. Asimismo, la Secretaría Técnica considera que es necesario realizar un análisis preliminar de las causas que podrían haber generado la prescripción que ahora favorece al señor Sánchez No, puesto que al emitirse la resolución que declara dicha prescripción también se dispondrá el deslinde correspondiente de responsabilidades;

Que, el Informe de la STPD solicita que se declare la prescripción del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el servidor, Manuel Sánchez No, ya que según lo señalado en el referido Informe, la prescripción operó el 13 de enero de 2017;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del CONCYTEC, por lo que conforme a lo establecido en el Artículo 10.1 de la Directiva, le corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o pedido de parte;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC y el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la prescripción de la acción administrativa contra el servidor Manuel Luis Sánchez No, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondería por la prescripción declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Devolver a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, los actuados relacionados a la presente Resolución para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Encargar al Responsable del Portal de Transparencia del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC, la publicación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
Anmary Narciso Salazar
Secretaría General (e)
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología
e Innovación Tecnológica
CONCYTEC